AÑO DE 1857. Jueves 16 de Julio. NUMERO 85.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 361.

El término para la remision de la nota pedida por circular de 26 del mes último, inserta en el Boletin oficial del 27, núm. 77, con destino á rectificar las listas electorales para Diputados á Córtes, concluye el dia de mañana y tan solo los Sres. Alcaldes de los distritos que á continuacion se espresan cumplieron con el encargo que se les hizo. Sin embargo, se advierte que en algunos de los datos que están reunidos no se espresan los motivos porque dejan de figurar algunos de los electores comprendidos en la última lista ni la cuota de contribucion que pagan los que han adquirido el derecho electoral. Sirva esto de regla para rectificar sus noticias los que las dieron con tales faltas, y para no incurrir en ellas los que aun no facilitaron el documento reclamado; al efecto se tendrá á la vista el art. 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846, para colocar en cada uno de los cuatro casos que señala, los que hubiesen fallecido, mudado de domicilio, perdido el derecho electoral, y los que le hayan adquirido, segun así tambien se espresan en la citada circular.

Debo advertir por último, que los señores Alcaldes que retarden mas de tres dias la entrega de la nota indicada, sufrirán las consecuencias de la medida que tenga á bien dictar. Orense 14 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Relacion de los distritos cuyos Alcaldes remitieron las notas pedidas para rectificar los listas de electores para Diputados á Córtes.

Entrimo.	Rua.
Bollo.	Viana.
Cartelle.	Verin.
Laza.	Rubiana.
Melon.	Leiro.
Oimbra.	Paderne.
Salamonde.	Beariz.
Quintela de Leirado.	Abion.
Celanova.	Trasmiras.
Muiños.	

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

(Continuacion.)

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó limites propiedades del dominio particular, la Direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demas por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el Boletin oficial que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio integro de ella en la Comisaría de Montes del distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponde, si lo pidiere. La integra estará de manifiesto en la Comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el Juez Real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el Juez de letras mas inmediato de la comarca.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Direccion procurará terminarlas por via de conciliacion ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá Mi Real aprobacion. Pero si no pudiese ser así, se sustanciarán las demandas por el Juez de letras del territorio, con apelacion á la Chancillería ó Audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohibe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Direccion general y las demas que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la Comisaría de Montes del distrito.

Si la demarcacion de límites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja lo ejecutará tomando de dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

25. Así en las resoluciones de que habla el artículo 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el artículo 22, la Direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinando su dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldíos ó realengos; y á favor de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

26. En los parages donde fuese mayor en extension y calidad el grupo de montes de administracion de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias, se arreglará por la Direccion general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentacion de cada interesado, con proporcion á la cabida de sus montes. El Administrador de realengos tendrá solo derecho á la exclusiva fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el comisario de la Direccion general que hubiere en el distrito.

Todos los guardas formarán una partida á las órdenes de un Guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el Comisario del distrito pidiendo la aprobacion del Director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los Guardas y los demas gastos de custodia y conservacion de estos montes, se prorratearán tambien entre los mismos interesados en razon de la extension de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus Administradores deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservacion, dando parte ó queja de lo que observaren al Comisario del distrito para su mas pronto remedio.

27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante extension, y que por su localidad no esten estos en el caso del artículo precedente, podrán los Ayuntamientos encargar los cuidados de su administracion á una Junta compuesta de uno de sus Regidores, que elegirán anualmente luego que tomen posesion sus nuevos Capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma Corporacion. Estos dos Vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Si este prefiriese que la administracion esté en mano de una persona sola, elegirá por Administrador al vecino del pueblo, fuera de sus Capitulares, que reuna las circunstancias exigidas para Vocal de la Junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reune los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Asi la Junta como el Administrador elegido será remunerado del fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administracion al Ayuntamiento, y este á la Direccion general, en cuanto tenga relacion con la observancia de estas Ordenanzas.

28. El número de Guardas necesarios para estos montes se determinará en sus Reglamentos especiales, y su nombramiento pertenecerá al Comisario del distrito, á propuesta del mismo Ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de exclusiva. Para la plaza de Guarda mayor propondrá el Ayuntamiento tres sugetos al Comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse á la aprobacion del Director general.

Si el Ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá unir á las funciones de estos Guardas las de los Guardas de campo de los predios contiguos á sus montes.

29. El destino de Guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reuna las mismas calidades que para Vocal de la Junta administrativa. Durará en el empleo cinco años, y podrá ser reelegido, sino hiciere oposicion fundada el Comisario principal del distrito. En el caso de oposicion, si el Ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el Director general.

30. El Guarda mayor será considerado como miembro honorario del Ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se trataren asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y si solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del Ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

31. No podrá ser propuesto para Guarda mayor, ni para Administrador ó miembro de Juntas administrativas, ningun abastecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya grangeria ó principal subsistencia sea la de ganadero: ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal Guarda mayor ó Vocal de la Junta.

32. Si en los casos en que se permite al Comisario del distrito la exclusiva de Guardas presentados por los Ayuntamientos, insistiese el presentante en el abono del propuesto, se consultará la duda al Director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

33. El Ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por dias que no excedan de un mes á los Guardas de su presentacion, dando cuenta inmediatamente al Comisario del partido: mas no podrá extender á mas tiempo la suspension, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro, expondrá su queja fundada al Comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El Guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el Comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al Director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Direccion general.

34. En todo lo demas los Ayuntamientos y los Gefes de administracion de los establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes Ordenanzas, y del Reglamento ó Reglamentos especiales que se establecieren. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficioso al mismo objeto al Comisario principal del distrito, ó bien directamente al Director general. En todas sus dudas ú ocurrencias ordinarias se entenderán con el Comisario del distrito.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Canedo.

El reparto de la contribucion de inmuebles y sus recargos está manifiesto al público en la casa consistorial, desde hoy al 19 del corriente, y durante estos dias se admiten las reclamaciones que se produzcan sobre errónea aplicacion del tanto por ciento. Canedo Julio 13 de 1857.=*Manuel María de Nóvoa.*=P. A. D A., *Gabriel Sotelo.*

IDEM.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, fecha 13 del anterior, aprobado por S. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia, en 27 del mismo se trasladó la feria de Quintela en la parroquia que dá nombre á este distrito para el dia 21 de cada mes, en lugar del 13 para que fuera concedida por Real órden de 17 de Junio de 1851. Lo que se anuncia al público, advirtiendo que en dicho dia 21 debe ser mucho mas concurrida y provista de géneros y artículos, consiguiéndose asi mayor ventaja y beneficio para los tratantes y particulares que gusten utilizarla. Canedo Julio 13 de 1857.=*Manuel María de Nóvoa.*= P. A. D. A., *Gabriel Sotelo.*

Idem de Moreiras de Limia.

Desde el dia 15 al 23 inclusive del corriente mes, y en las horas de nueve de la mañana á la una de la tarde de cada uno de ellos, se hallará de manifiesto en el local de costumbre el reparto de la contribucion territorial de este distrito y año actual. Por consiguiente las personas interesadas podrán concurrir á enterarse de las cuotas que á cada uno les están designadas en dicho documento en los dias señalados, y aducir en los mismos las reclamaciones de agravio que consideren justas respecto al tanto por ciento con que se les gravó la riqueza imponible; pues pasado dicho término no serán oidos. Moreiras Julio 13 de 1857.=El Alcalde Presidente, *Pedro Gomez.*=D. S. O., *Angel Elías Perez*, Secretario.

SESTA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ilmo. Sr.:=Con fecha veinte y cuatro de Junio último se dijo á este Ministerio por el de la Gobernacion lo que sigue:=La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido á bien resolver que las autoridades de las provincias observen las adjuntas instrucciones, aprobadas por S. M. siempre que se altere el órden ó haya motivos fundados para temer que se altere en el territorio de su mando. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicar á sus subordinados las espresadas instrucciones.=De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. acompañando un ejemplar de dichas instrucciones para que esa audiencia las preste cumplimiento en la parte que la incumbe y cuide de que sean cumplidas por los jueces de primera instancia del territorio de la misma. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.=El Subsecretario, Fernando Alvarez.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Instrucciones que deben observar las Autoridades civiles y militares en el caso de que se altere el órden ó haya motivos fundados para temer que se altere en el territorio de su mando.

1.ª Todos los que en cualquiera ocasion ó bajo cualquiera pretexto ataquen ó hagan resistencia á la fuerza pública, esté ó no la poblacion en estado de sitio, quedan sujetos á los Tribunales que establecen ya las penas que imponen las ordenanzas generales del ejército, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

2.ª Luego que se manifieste en cualquiera parte una rebelion ó sedicion, procederá la autoridad civil por sí ó por medio de sus delegados en los términos que previene el art. 181 del Código penal si lo permiten las circunstancias del momento.

3.ª Para hacer las intimaciones que en él se prescriben, irá acompañada dicha autoridad, de la fuerza pública necesaria si la hubiere.

4.ª Cuando la autoridad civil no creyendo suficientes los medios de represion con que cuente, considere necesario el empleo de otros estraordinarios para reducir á los sediciosos, se pondrá de acuerdo con el Capitan general ó gefe militar, á fin de que sea declarado en estado de sitio el distrito, partido ó pueblo en que ocurriese la rebelion.

5.ª Cuando en una provincia, partido ó poblacion hubiere serios temores de que se altere la tranquilidad, ó motivos fundados para creer que se conspira con el objeto de alterarla, y los medios ordinarios no bastasen á contener el mal, ó la jurisdiccion civil, ordinaria, no pudiere proceder á su castigo con la rapidez necesaria, podrán tambien las autoridades proceder á la declaracion del estado de sitio, aunque no ocurran desórdenes de hecho, quedando de este modo los conspiradores y rebeldes, sujetos á la jurisdiccion militar, cuyos procedimientos son mas rápidos, y volviendo al estado normal en seguida que se haya evitado el mal que se intente atajar.

6.ª Por regla general no podrá declararse el estado escepcional sin que preceda la conformidad de ambas autoridades. Los Capitanes generales, harán, sin embargo, esta declaracion bajo su responsabilidad en casos muy graves y en que la consideren indispensable, dando cuenta razonada al Gobierno de los motivos de su conducta.

7.ª La declaracion de estado de sitio tendrá efecto por medio de un bando de la autoridad militar, en el cual hará saber que reasume el mando en todo cuanto tiene relacion con el órden público y dictará las disposiciones necesarias para su restablecimiento.

8.ª Al redactar estos bandos se tendrá presente que el estado de sitio no coarta ni trasmite á la militar las facultades de las autoridades administrativas y judiciales en los diferentes ramos que están á su cargo y no se hallan inmediatamente relacionados con el órden público.

9.ª Ni los Capitanes generales ni los Gobernadores militares de provincia señalarán en sus bandos penas diferentes de las que á cada delito impongan las ordenanzas generales del ejército ó el Código penal segun los casos.

10. Podrán determinar cuando lo creyesen necesario que sean juzgados por los mismos Consejos de Guerra, los que cometan actos punibles contra la seguridad de las personas y de las propiedades, pero tampoco en este caso se impondrán á los delincuentes otras penas que las señaladas por la ordenanza ó por el Código.

11. Podrán asimismo declarar que serán considerados como sediciosos y sujetos por tanto á las leyes militares, los que formando grupos de mas de tres personas, no se separen á la primera intimacion que se les hiciere; los que se presenten armados en las plazas ó calles, y en balcones ó ventanas de las casas, aunque no lleguen á hostilizar á la fuerza pública; los que en un plazo dado no entreguen las armas que posean sin la competente autorizacion; los que con escritos, discursos, palabras sueltas ó signos convencionales exciten á la rebelion, y por último, cuantos ejecuten actos que puedan aprovechar á los amotinados y dañar á los encargados de reducirlos.

12. Para levantar el estado escepcional se necesita el acuerdo de las autoridades civil y militar, las cuales, sino estuviesen conformes, espondrán al Gobierno cuanto estimen conducente sobre el particular.=Aprobado por S. M.=Madrid veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.=Nocedal.

Es copia de la Real órden é instrucciones comunicadas al Sr. Regente de esta Audiencia que se han mandado guardar y cumplir por S. E. los Sres. de la Sala de gobierno, acordando al propio tiempo se circulen por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los jueces de primera instancia, promotores fiscales y demas personas á quienes corresponda, encargando á todos su puntual ejecucion en la parte que les toca. Y para que tenga efecto espido la presente que certifico y firmo en estas tres hojas papel de oficio como escribano de cámara por S. M. en sala tercera de esta audiencia territorial, secretario de Gobierno y archivero del Tribunal. Coruña nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.=*Luis Rivera.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Quiroga.

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Participo: que la noche del 23 al 24 de Junio último, fué robada la iglesia de Santa Maria de Pino, una de las de que se compone este partido, franqueando los criminales su puerta principal á medio de un berbiquí y rohando de dicha iglesia el relicario colocado en la custodia, arrojando las formas consagradas, como una peseta en cuartos de la caja de las ánimas y tres libras de cera blanca en restos de cuatro hachas y las velas de celebrar. Ruego por lo mismo á todas las autoridades así civiles como militares y á los individuos de la guardia civil, procuren por cuantos medios estén á su alcance, descubrir el paradero de dicha alhaja y cera, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallen, con remesa á este juzgado de unas y otras, pues que al tanto me ofrezco en casos iguales. Dado en Quiroga á 1.º de Julio de 1857.—*Andrés Tojo Montenegro.*—Por mandado de S. S., *Francisco Valcarce.*

Señales de los efectos robados.

El relicario consiste en una caja de plata lisa, figura circular, mas alta que baja dorada á fuego en su interior, con dos cordoncillos de relieve en el cuerpo y cubierta, de suerte que cerrada, forma uno, su peso dos onzas, tres libras de cera en los restos de cuatro hachas de á libra y de cuatro velas de á cuarteron con que se celebra misa, fábrica de Monforte sin marca alguna.

Idem de Lugo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Somoza, de la parroquia de San Juan del Campo, distrito y partido de esta capital, para que en el preciso término de 30 dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por lesiones á Felipe Rodriguez de la misma vecindad, apercibido que de no hacerlo, se sustanciará en rebeldía, y parará el perjuicio que haya lugar. Lugo 2 de Julio de 1857.—*José María Ulloa.*

Idem.

Don José María Ulloa, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de Hacienda de la ciudad y provincia de Lugo.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á José Martinez, vecino de Paradellas, Ayuntamiento de Parada del Sil, provincia de Orense, para que en el término de 30 dias se presente ante este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que contra él mismo se instruye por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lugo á 6 de Julio de 1857.—*José María Ulloa.*—Por mandado de S. S. *Francisco Abuin y Torres.*

Idem de Verin.

El Licenciado D. Ramon Santa Marina, Juez de paz y como tal haciendo veces de Juez de primera instancia por traslacion del propietario en este partido judicial de Verin.

Hago saber: que en este dicho juzgado se instruye causa contra Martin Alsar, sobre robo de Cabras y otros efectos, en lo que resulta cómplice Antonio Martinez, vecinos ambos de San Cristóbal, y como se halle fugado el Antonio, por el présente edicto se le cita, llama y emplaza, para que á preciso término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en la pública del partido á responder de los cargos que contra él resultan; en la inteligencia, de que pasados y sin ser mas citado ni llamado, se sustanciará la causa en su rebeldía, entendiéndose las diligencias en estrados y parándole el mismo perjuicio que si fueran en su persona. Dado en Verin á 1.º de Julio de 1857.—*Ramon Santa Marina*—D. S. O., *José Carril.*

SECCION GENERAL.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA DIÓCESIS DE ORENSE.

CONCLUSION de las liquidaciones del Clero de esta Diócesis empezadas á anunciar en el Boletin oficial núm. 17 del año de 1855.

PARROQUIAS.	NOMBRES.
Abedes, santa Maria.	D. José Rodriguez.
Abeleda, santa Tecla.	D. Bernardino Gandós.
Idem Idem.	D. Juan Rodriguez.
Aguis, san Martin.	D. Antonio Garcia.
Idem Idem.	D. Blas Opazo.
Idem Idem.	D. Francisco Pardo.
Idem Idem.	D. José Antaňon.
Alais, san Pedro.	D. Hermenegildo Cabanas.
Idem Idem.	D. Juan Rodriguez.
Albarellos, Santiago.	D. Gonzalo Fernandez Tresguerras.
Idem Idem.	D. Ventura Rajoy.
Idem Idem.	D. Luis Meiriño y Brus.
Idem Idem.	D. Jacobo Carreiro.
Alberguería, santa Maria.	D. Agustin Rivera.
Alcazar de Milmanda.	D. Francisco Seoane.
Allariz, san Pedro.	D. Fernando Torresano.
Idem Idem.	D. Antonio Sanchez.
Allariz, san Torcuato.	D. Manuel de Castro.
Almoite, santa Maria.	D. Pedro Garrido.
Alongos, san Martin.	D. Tomas Romero.
Amarante, santa Maria.	D. Eugenio Queimaliños.
Aullo, Santiago.	D. José Benito Fortes.
Idem Idem.	D. Nicolas Varela de Seijas.
Araujo, san Payo.	D. José Alvarez.
Argas, san Silvestre.	D. Ventura Dieguez.
Argas, san Juan.	D. Antonio Rodriguez Nóvoa.
Argas, san Silvestre.	D. Juan Rodriguez Rivero.
Idem Idem.	D. Manuel Gomez.
Idem Idem.	D. José Martinez.
Armeses, san Miguel.	D. Tomas Rodriguez.
Armid, santa Maria.	D. José Alonso Torres.
Idem Idem.	D. Angel Perez.
Astariz, santa Maria.	D. Vicente Bernardez.
Arrabaldo, Santa Cruz.	D. Carlos Soto.
Idem Idem.	D. Estebau Gonzalez Guitian.
Baños de Bande, san Juan.	D. Francisco Gonzalez.
Baños de Molgas.	D. Juan Manuel Blanco.
Barbantes, Santiago.	D. Luis Yerro.
Barran, san Juan.	D. Francisco Javier Saco y Somoza.
Beaçan, santa Maria.	D. Pedro Maria Cerreda.
Bobadela, Pinta.	D. Manuel Nóvoa.
Idem Idem.	D. Fernando Lopez.
Boimorto, santa Eulalia.	D. Ramon Vazquez.
Beredo, san Juan.	D. Manuel Lopez Grandas.
Berredo, santa Eulalia.	D. Isidoro Cueto.
Cabreiroá, san Salvador.	D. Manuel Valcarcel y Quiroga.
Calbos de Randin.	D. Juan Suarez Martinez.
Cambeo, san Esteban.	D. Ignacio Vazquez.
Cameija, san Martin.	D. José Antonio Fernandez.
Campos, san Roman.	D. Domingo Lorenzo.
Idem Idem.	D. Francisco Perez.
Canda, San Mamed.	D. José Feijó.
Carballeda, santa Maria.	D. Fernando Ramon Cela.
Idem Idem.	D. Juan Martinez.
Castrelo de Cima, santa Maria.	D. Anselmo Ulloa.
Castrelo del Valle.	D. Antonio Pereiras Valledor.
Castro Escuadro.	D. Angel Perez.
Cela, santa Maria.	D. Juan Perez.
Idem Idem.	D. Francisco Valencia.
Cerdedelo, santa Maria.	D. Ignacio Portajero.
Cobas, Santiago.	D. Juan Antonio Baños.
Coles, san Juan.	D. Manuel Santos.
Corbelle, santa Maria.	D. Pedro Gonzalez.
Corvillon, santa Maria.	D. Manuel Pasantes.
Couso de Salas.	D. Julian Seguin.
Cristosende, san Salvador.	D. José Gonzalez.
Idem Idem.	D. Juan Blas Vazquez.
Cardelle, san Silvestre.	D. Jacinto Gonzalez.
Condado, santa Maria.	D. Juan Recio.
Idem Idem.	D. Antonio Rodriguez.
Chas, san Juan.	D. José Lopez.
Dadin, san Pedro.	D. Francisco Antonio Delgado.
Idem Idem.	D. José Villanueva.
Esposende, Santiago.	D. Manuel Reverendo.
Feá, santa Maria.	D. José Ralan.
Idem Idem.	D. José Rivera.
Feces de abajo.	D. Celestino Veloso.
Figueiredo, san Pedro.	D. Antonio Dieguez.
Forcas, san Mamed.	D. Pedro Perez.
Freijo, santa Cristina.	D. Manuel Caldas.
Fumaces, santa Maria.	D. Vicente Perez.
Gestosa, santa Maria.	D. Ramon Fernandez.
Groba, Santa Maria.	D. Blas Cadaya.
Grou, santa Cruz.	D. Antonio Maria Carballo.
Guillamil, san Andres.	D. Francisco Fernandez.
Juvencos, santa Maria.	D. Antonio Vazquez Araujo.
Junquera de Espadañedo	D. Jacobo Perez.
Idem Idem.	D. José Alonso.
Lajas, san Juan.	D. José Vicente Raña.
Lamela, santa Maria.	D. Tomas Cardona y Cid.
Lampaza, santa Maria.	D. Juan Prieto.
Levosende, san Miguel.	D. Ramon Viso.
Loiro, san Martin.	D. Francisco de la Peña.
Loureiro, santa Marina.	D. José Otero.
Idem Idem.	D. Manuel Bernardez.
Lubian, san Mamed.	D. Juan Araujo
Idem Idem.	D. José Montesinos.
Lumeares, san Salvador.	D. José Estacion y Heredia.
Idem Idem.	D. Pedro Penin.
Maceda, san Pedro.	D. Juan Fernandez Caballero.
Manin, san Salvador.	D. Pedro Pallares.
Mazaira, santa Maria.	D. Manuel Villar.
Medeiros, santa Maria.	D. Benito Maria Barra.
Merens, san Ciprian.	D. Manuel Rodriguez Crespo.
Mezquita, san Pedro.	D. Benito Alvarez.
Idem Idem.	D. José Aviñoa.
Montelongo, santa Cristina.	D. Lorenzo Fernandez.
Monteredondo, san Juan.	D. José Mosquera Villamarin.
Montoedo, santa Marina.	D. Domingo Antonio Gonzalez.
Moreiras, Santa Marina.	D. Ramon Gonzalez.
Idem Idem.	D. José Benito Vazquez.
Idem Idem.	D. Antonio Fernandez Losada.
Mosteiro de Ramiranes.	D. José Giraldez.

Mosteiro de Riveira.	D. Matias Rodriguez Llano.
Idem Idem.	D. Simon Losada.
Mogares, santa Maria.	D. Francisco Martinez Yañez.
Idem Idem.	D. Francisco Gonzalez Caballero.
Nieva, santa Maria.	D. Andres Maria Taboada y Camba.
Idem Idem.	D. Pedro Dominguez.
Idem Idem.	D. Manuel Rua.
Idem Idem.	D. Hermenegildo Pinal.
Idem Idem.	D. Agustin Paradela.
Idem Idem.	D. Domingo Antonio Millan.
Nogueira de Caldelas.	D. Leandro Cortés.
Orega, san Juan.	D. José Maria Cortiñas.
Idem Idem.	D. Domingo Duro.
Orense, santa Eufemia del Centro.	D. Narciso Vila.
Orga, san Miguel.	D. Ignacio Baños.
Parada de Limia.	D. Juan Manuel Rodriguez.
Parada del Sil.	D. Bernardo Rodriguez.
Pardavedra, Santiago.	D. Francisco Antonio Perez.
Pena, san Lorenzo.	D. Luis Antonio Gonzalez.
Idem Idem.	D. Juan Fidalgo.
Penela, Santiago.	D. José Benito Villanueva.
Piedrafita, san Martin.	D. José Caneiro.
Piñeira de Arcos, san Juan.	D. Lucas Victoria de la Bastida.
Piñeiro de Maside.	D. Juan Benito Estevez.
Podentes, santa Maria.	D. Gabriel Perez.
Prado, santa Cruz.	D. Salvador Garrido.
Prado de Miño.	D. José Vazquez.
Pungin, santa Maria.	D. Manuel Ruenso y Terreno.
Queiroás, san Verisimo.	D. José Quiroga y Losada.
Rabal, san Salvador.	D. Manuel Vazquez.
Rante, san Andres.	D. Antonio Alvarez.
Idem Idem.	D. Atanasio Gonzalez.
Requias, Santiago.	D. Romualdo Vazquez.
Rio de Villamarin.	D. Manuel Alvarez Fraiz.
Rocar, san Pedro.	D. Celestino Jamardo.
Sabariz, san Pedro.	D. Gerónimo Mendez.
Sanin, san Pedro.	D. Bernardo Vazquez Iglesias.
San Tirso, santa Maria.	D. Juan Francisco Estevez.
Sorga, san Mamed.	D. Tomas Fernandez.
Sontomel, santa Leocadia.	D. Pascual Ferreira.
Tioira, santa Maria.	D. Gabriel Maria Chicharro.
Torrezuela, Santiago.	D. Salvador Seoane.
Idem Idem.	D. José Gonzalez.
Touza, san Jurjo.	D. José Antonio Faramiñas.
Trasmiras, san Juan.	D. Pedro Alvarez Losada.
Idem Idem.	D. Rafael Rua.
Untes, san Esteban.	D. Andres Villar.
Valongo, san Martin.	D. Ignacio de Prado y Hervella.
Idem Idem.	D. Vicente Prado.
Vences, santa Eulalia.	D. José Antonio Garrido.
Idem Idem.	D. Ramon Vazquez.
Idem Idem.	D. José Rodriguez.
Ventosela, san Payo.	D. Fructuoso Alvarez.
Verin, santa Maria.	D. Benito Gonzalez Araujo.
Villa de Rey, san Salvador.	D. Antonio Suarez.
Villamayor del Valle.	D. Juan Manso.
Villardá, santa Maria.	D. Manuel Perez.
Villar de Canes, san Juan.	D. Francisco Rodriguez Quintela.
Villar de Cerreda.	D. Pedro Fernandez Guzman.
Viñas, san Ciprian.	D. Santiago Puga.
Zapeaus, san Adrian.	D. Rosendo Fraga.
Zorelle, Santiago.	D. Juan Manuel Betanzos.

ANEJOS.

Abeleda, san Lorenzo.	D. Joaquin Garcia.
Alban, santa Marina.	D. Joaquin Barros.
Abeleda, san Lorenzo.	D. Diego Rodriguez.
Binueiro, san Juan.	D. Juan Rodriguez.
Idem Idem.	D. Francisco Alvarez Cao.
Brezmaros.	D. Pedro Sanjurjo.
Cadabos.	D. Pedro Dominguez.
Idem.	D. Antonio Blanco.
Cadeiña.	D. Manuel Dominguez.
Idem.	D. Juan Blas Vazquez.
Cadós.	D. Salvador Carballo.
Carrejo.	D. Eustaquio Pumar.
Castrelos de abajo.	D. Domingo Alvarez.
Idem.	D. Francisco Antonio Blanco.
Castromil de Galicia.	D. Fernando Gonzalez.
Idem Idem.	D. Juan Antonio Blanco.
Idem Idem.	D. Francisco Garcia.
Cerreda, Santiago.	D. Manuel Casanova.
Conzada.	D. José Villamarin.
Idem.	D. Juan Mosquera.
Chabeau, san Cristobal.	D. Bartolomé Rodriguez.
Idem Idem.	D. José Guerra.
Chaguazoso.	D. Juan Antonio Dieguez.
Chanos.	D. Antonio Lopez.
Chaos.	D. José Ramon Guerra.
Damil.	D. Joaquin Rodriguez.
Edradas, san Pedro.	D. Gonzalo Lopez.
Edroso y Aribaros.	D. Joaquin Garcia.
Enjames, san Juan.	D. José Alvarez.
Idem Idem.	D. Benito Alvite.
Esculqueira.	D. Tomas Estevez.
Esposende, santa Marina.	D. José Collarte.
Peces de Cima.	D. Domingo Penelas.
Flariz, santa Magdalena.	D. Fernando Sueiro.
Folgoso.	D. Ramon Veloso.
Idem.	D. Manuel de Castro.
Folgoso, Santiago.	D. Francisco Alvarez.
Fraga.	D. Domingo Salgado.
Idem.	D. Santiago Perez.
Freijo, Santiago.	D. Antonio Luis Quintas.
Graija, san Juan.	D. Gerónimo Borja.
Idem Idem.	D. Marcos Amado.
Gernuade.	D. Pedro Garcia.
Idem.	D. Francisco Gandara.
Lama de Arcos.	D. Domingo Leon Perez.
Lamas.	D. Manuel Rodriguez.
Lobios, san Miguel.	D. Juan Benito Martinez.
Idem.	D. Juan Gonzalez.
Lucenza.	D. Juan Antonio Fernandez.
Idem.	D. Domingo Penelas.
Manzalvos.	D. Manuel Maria Brito.
Marzas.	D. Manuel Rodriguez Sanchez.
Matamá.	D. Gerardo Vazquez.
Mezquita, san Martin.	D. Fernando Perez.
Idem Idem.	D. Domingo Araujo.
Monte, santa Marina.	D. Ramon Gonzalez.
Moreiras, san Martin.	D. Juan Guede.
Idem.	D. Francisco Fernandez.
Mourazos.	D. Antonio Blanco.
Moyalde.	D. Angel Rodriguez.
Idem.	D. Bernardino Pereira.
Niñodaguia.	D. Gerónimo Lopez.
Idem.	D. Francisco Gomez.
Nocedo, san Ciprian.	D. Luis Cuquejo.
Parada del Monte.	D. Pedro Vila.
Parada de Ventosa.	D. Vicente Perez.
Pazos, san Clodio.	D. Manuel Lopez.
Pedrazas.	D. Francisco Perez.
Pedrouzos.	D. Francisco Pereiro.
Peutes, san Lorenzo.	D. Francisco Rodriguez.
Pereiras de Montes.	D. Isidro Justo.
Idem Idem.	D. Francisco Rodriguez.
Pereiro, san Pedro.	D. Juan Antonio Carballal.
Idem Idem.	D. Juan Antonio Dominguez.
Pradomao.	D. Ramon Gonzalez.
Idem.	D. Luis Soto.
Progo.	D. Francisco Antonio Alvarez.
Rabal, san Andres.	D. Sebastian Perez.
Rañestres.	D. José Fernandez.
Rubios, san Pedro.	D. Juan Nicolas Cortes.
San Ciprian, santa Cruz.	D. José Losada.
San Millan.	D. Antonio Perez.
Idem.	D. José Benito Fernandez.
Idem.	D. Lorenzo Conde.
Santigoso.	D. Francisco Garcia.
Idem.	D. Agustin de Castro.
Seijadas.	D. José Castiñeiras.
Seoane de Oleiros.	D. Lucas Cuquejo.
Sistin.	D. Gregorio Ferreiro.
Soutochao.	D. Bernardo Rua.
Terroso.	D. Isidro Rolan.
Venciás.	D. Felipe Alvarez.
Videferri.	D. Ventura Perez.
Idem.	D. Joaquin Dominguez.
Villarello da Cota.	D. José Benito Rodriguez.
Idem.	D. Agustin Rivera.
Villanueva de la Sierra.	D. Bonifacio Dominguez.
Idem.	D. Gonzalo Lopez.
Villar de Ciervos.	D. Bonifacio Gines Balboa.
Idem.	D. Francisco Lubian.
Idem.	D. Bernardo Villarino.
Villar de Liebres.	D. José Lopez.
Idem.	D. Rafael Rua.
Villar de Rey.	D. Manuel Gonzalez.
Zarracos.	D. Francisco Fernandez.
Fonteita.	D. José Francisco Perez.

Lo que se publica en este Boletin oficial, á fin de que los interesados se presenten en esta Administracion, por sí ó por medio de sus apoderados, ó los herederos en su caso, á prestar su conformidad ó á exponer lo que á su derecho convenga, en el preciso é improrogable término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; pues de no hacerlo se considerará prestada dicha conformidad, y así se estampará al pié de la liquidacion respectiva, segun está prevenido en el art. 7.º de la Real órden de 30 de Enero de 1852. Orense Julio 11 de 1857.—*José María Varela.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.